ERNST & YOUNG

Quality In Everything We Do

Reforma Tributaria 2012

Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012

Quality In Everything We Do

Reforma Tributaria (Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012)

Después del proceso reglamentario de discusión de la reforma tributaria, el presidente de la república sancionó el texto aprobado por el Congreso de la República siendo así formalmente expedida la Ley 1607 del 26 de Diciembre del 2012

Con 198 artículos, la reforma tributaria implementa importantes cambios al sistema tributario actual: nuevos impuestos (impuesto sobre la renta a la equidad e impuesto al consumo), cambios en materia de IVA, reglas específicas anti-abuso e introduce ajustes al régimen de precios de transferencia).

A continuación explicamos los principales cambios introducidos por la reforma:

A. Impuesto sobrle la renta

1. Impuesto de renta en el caso de personas naturales:

Residencia en Colombia para efectos tributarios

Para efectos tributarios, se considerarán residentes en Colombia quienes cumplan con las condiciones de permanecer de forma continua o discontinua por más de 183 días calendario durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, consecutivos. Si recae sobre más de un período gravable se considerará que la residencia surge en el segundo año.

Adicionalmente, se incluyen criterios adicionales para los nacionales con el fin de determinar su residencia en Colombia. Dichos criterios son:

- Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal
- Si el 50% o más de sus ingresos es de fuente nacional,
- Si el 50% o más de sus bienes son administrados en el país,
- Si el 50% o más de los activos que se entienden poseídos en el país
- Quienes no acrediten su condición de residentes en otro país
- Quienes tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada como paraíso fiscal.

Contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías

Por una parte, será deducible para la empresa, los aportes en fondos voluntarios de pensiones con un tope máximo anual de 3.800 UVTs por empleado (para el 2013: $101.995.800). Si tales recursos son retirados sin el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión, se generará un ingreso por recuperación de deducciones para la compañía.

Por otra parte, los aportes voluntarios a estos fondos que realicen los trabajadores se considerarán exentos, siempre que la suma, adicionada a aportes obligatorios y AFC, no exceda el 30% de los ingresos anuales, así como tampoco la suma de 3.800 UVT (para el 2013: $101.995.800). Para mantener el beneficio, los aportes deberán mantenerse en el fondo por 10 años (antes 5 años) excepto cuando los mismos sean retirados para la adquisición de vivienda sea o no financiada o se cumplan los requisitos para acceder a la pensión.

El tratamiento actual para los aportes que se realicen hasta 31 de diciembre de 2012 sigue vigente y en consecuencia, su tratamiento es el de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, y el retiro de los mismos se podrá realizar luego de transcurridos 5 años de haber realizado el aporte.

Es importante llamar la atención que estos aportes solamente serán tenidos en cuenta en la depuración ordinaria del impuesto de renta de los empleados, y no en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN). Sin embargo, el retiro parcial o total con el cumplimiento del término de permanencia no hará parte de la base gravable del IMAN.

Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción AFC

El tratamiento de los aportes a las cuentas AFC será similar al expuesto en el caso de aportes a los fondos voluntarios de pensiones.

Clasificación de las personas naturales para efectos del impuesto sobre la renta

Las personas naturales se clasifican en:

- Empleados[1]
- Trabajadores por cuenta propia

Cálculo del impuesto de renta de las personas naturales empleadas

Dentro de los sistemas de determinación del impuesto sobre la renta para empleados se establece que el mismo se determina por el sistema ordinario actual, sin que en ningún caso el impuesto así determinado pueda ser inferior al que se establezca a través del IMAN.

En el caso de empleados que tengan ingresos menores a 4.700 UVTs (para 2013 $126.152.700) pueden determinar su impuesto a través del sistema IMAS[2], el cual le permitirá que su declaración de renta quede en firme dentro de los 6 meses siguientes a su presentación.

Para efectos de la aplicación del IMAS a los trabajadores independientes se establecen diferentes rangos y montos de impuesto dependiendo del tipo de actividad.

La depuración del impuesto a través del IMAN, establece una base presuntiva que no admite para su determinación depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales salvo las contempladas en el artículo 332 del Estatuto Tributario, que señala como conceptos a detraer de la base:

1.Dentro de esta categoría también se incluye el ejercicio de profesiones liberales o servicios técnicos que no requieran maquinaria especializada.
2.Se trata de un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientas (4.700) UVTs. Este impuesto, comienza a gravarse a partir de 1548 UVTs.

- El valor de los dividendos y participaciones no gravados a favor de la persona natural.
- Las indemnizaciones por daño emergente.
- Los aportes obligatorios a la seguridad social (salud y pensiones)
- Los gastos de representación a los que se refiere el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario).
- Los pagos catastróficos en salud.
- Las pérdidas sufridas en desastres o calamidades públicas.
- Los aportes a seguridad social del empleado de servicio domestico.
- El costo de los bienes enajenados en el periodo gravable.
- Las indemnizaciones por seguros de vida.
- Los retiros de fondos de cesantías

La tabla del IMAN es progresiva y comienza con una renta líquida de 1.548 UVTs (para el 2013: $41.549.868), frente a la cual el impuesto a cargo sería de 1,05 UVTs[3] (para el 2013: $28.183), hasta quienes arrojen una Renta Gravable Mínima Alternativa de 13.439 UVTs (para el 2013: $360.716.199) cuyo impuesto a cargo sería de 2.031,18 UVTs (para el 2013: $54.518.902). A su turno para contribuyentes con una renta gravable mayor a 13.643 UVTs (para el 2013: $366.191.763) el impuesto ascendería al monto resultante de aplicar la tarifa del 27% sobre dicha renta descontando 1622 UVTs (para el 2013: $43.536.103).

Retención en la fuente a empleados

- Se establece una retención mínima aplicable a cada empleado que sea declarante del impuesto sobre la renta, teniendo en cuenta los pagos mensuales o mensualizados recibidos, la cual plantea una tabla que va desde un pago mensual[4] 128,96 UVTs (para el 2013: $3.461.415) con retención mínima de 0,09 UVTs (para el 2013: $2.416), hasta pagos superiores a 1.136,92 UVTs (para el 2013: $30.516.070) a quien le aplicaría una retención del 27% sobre el pago mensual restando la suma de 135,17 UVTs (para el 2013: $3.628.098). La base gravable son los pagos hechos menos los aportes obligatorios a salud y pensiones

Adicionalmente, se establece la posibilidad de solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada bajo el procedimiento anterior, la cual deberá ser informada al pagador.

- De otra parte dentro de la depuración de la base de retención en la fuente ordinaria se incluye: la deducción por intereses y corrección monetaria que se hará en la forma que indique el reglamento, los pagos por salud hasta un monto de 16 UVTs (para el 2013: $429.456) mensuales y una deducción de hasta el 10% sobre los ingresos brutos por concepto de dependientes hasta un monto total de 32 UVTs (para el 2013: $858.912). Estas deducciones se considerarán adicionalmente dentro del cálculo de la renta líquida por el sistema ordinario.

Otros temas relevantes

Se establece un nuevo sistema de identificación de las personas naturales NISS el cual se actualizará automáticamente con el Registro único Tributario RUT y el Sistema de Seguridad Social.

Adicionalmente, toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá exigir la entrega por parte de los prestadores del servicio de un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Impuesto de renta en el caso de personas jurídicas

Domicilio de las sociedades

Se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o periodo gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano[5].

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o
2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

No se considerará que una sociedad o entidad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

Tarifa del impuesto de renta y creación de un nuevo impuesto (CREE)

La tarifa del impuesto sobre la renta se reduce de un 33% a un 25%, excepto para las rentas percibidas por sociedades u entidades extranjeras sin establecimiento permanente o sucursal, que continuarán con la tarifa del 33%.

Sin embargo, se introduce un nuevo impuesto para la equidad "CREE" (Impuesto sobre la renta para la equidad) del 9% para los años 2013, 2014 y 2015 y del 8% para los años siguientes, destinado al fondeo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF y las instituciones de educación superior. Este nuevo impuesto es aplicable a sociedades nacionales, y sociedades y entidades extranjeras con establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

3. Para contribuyentes con una renta liquida inferior el impuesto sería cero.
4. Se define como el monto total del contrato menos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo.
5.Se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad.

Este impuesto estará a cargo de las personas jurídicas declarantes de renta exceptuando: las entidades sin ánimo de lucro y las Zonas Francas declaradas antes de 31 de diciembre de 2012 o que cuenten con solicitud radicada, y los usuarios de Zona Franca que califiquen a futuro y que estén sujetos a la tarifa del artículo 240-1 del Estatuto (Hoy 15%)

La base de este nuevo impuesto son los ingresos netos menos costos, deducciones expresamente señaladas en la norma (básicamente minoraciones estructurales, y excluyendo beneficios), ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y algunas rentas exentas. Se podrá excluir las ganancias ocasionales.

La reforma no incluye ninguna regla específica que permita compensar pérdidas generadas en años anteriores en el impuesto sobre la renta contra el impuesto CREE, así como tampoco contempla la posibilidad de tomar algún crédito tributario frente a este impuesto.

En todo caso, la base gravable del CREE no podrá ser inferior a la renta presuntiva, para lo cual expresamente se contempla la posibilidad de tomar las exclusiones y deducciones de ese cálculo contempladas en los artículo 189 y 193 del Estatuto Tributario.

Los sujetos pasivos del CREE estarán exonerados de los pagos al SENA, ICBF y seguridad social en salud sobre sus trabajadores que devenguen hasta 10 SMLMV.

Derogatoria del artículo 287 del Estatuto Tributario

Con la derogatoria de este artículo, los pasivos con vinculados del exterior cualquiera que sea su naturaleza, serían procedentes

Distribución de dividendos y Establecimiento Permanente

Se adiciona dentro de la definición de dividendos, la transferencia de utilidades obtenidas por medio de establecimientos permanentes y sucursales en el país, lo que implica que su remisión al exterior podría estar sujeta a retención en la fuente en los términos de los artículos 48 y 49 del ET a la tarifa del 0% o del 25%, en la medida en que las utilidades a distribuir hayan pagado impuesto a nivel de la sucursal o establecimiento permanente, o no.

Adicionalmente, la determinación de los dividendos y participaciones no gravados en aplicación del artículo 49 del Estatuto Tributario, es modificada, entre otros cambios[6], se establece que si el monto de las utilidades susceptibles de distribuirse como no gravadas excede el monto de las utilidades susceptibles de distribuirse como no gravadas excede el monto de las utilidades comerciales del periodo, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la lcalidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso. Dicho exceso deberá controlarse a través de cuentas de orden.
Por otra parte, se introduce el concepto de establecimiento permanente para residentes en jurisdicciones diferentes a aquellas con las cuales Colombia tiene un tratado para prevenir la doble imposición, incluyendo en él a las sucursales, y estableciendo la forma de atribución de las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional gravada. Se establece además que dicha atribución se reflejará en la contabilidad (a nuestro juicio fiscal, pero no quedó expreso en el texto) de los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de la renta atribuida a la oficina principal y la sucursal.

La definición recoge las principales características de la definición del modelo de la OCDE, pero sin contemplar algunos incisos que afectarían principalmente a la prestación de servicios dentro del territorio Colombiano[7].

6. El cálculo estable ahora que en los casos de crédito tributario por impuestos pagados en el exterior de que tratan los literales (a), (b), y (c) del artículo 254 del Estatuto Tributario, ese monto se resta de la renta líquida gravable, mientras que las rentas exentas recibidas de paises miembros de la CAN se adicionan. Todo esto, para utilidades percibidas a partir del 1 de enero de 2013.
7. Numeral 3 y 7 del artículo 5del modelo OCDE no están incluidas dentro de esta definición.

Limitaciones a la depreciación por reducción de saldos

Para los casos en los que se opte por utilizar el sistema de depreciación de reducción de saldos, no se admitirá un valor residual o valor de salvamento inferior al 10% del costo del activo y no será admisible la aplicación de los turnos adicionales, establecidos en el artículo 140 de este Estatuto.

3. Ganancias Ocasionales

La tarifa aplicable para ganancias ocasiones es reducida del 33% al 10%.

4. Aportes de Capital

Sociedades nacionales

Los aportes a sociedades nacionales (ya sean hechas por personas naturales o jurídicas) no se encuentran gravados, en la medida que no constituyen enajenación para efectos fiscales, siempre que se cumpla con la formalidad de referenciar este tema en el documento jurídico que contempla el aporte, y presenten las siguientes condiciones[8]:

- Se presente una emisión de nuevas acciones o cuotas sociales.
- Se mantenga la base gravable de la propiedad transferida[9,10].
- El costo fiscal de las acciones que se reciben es igual al costo del bien aportado. Esta situación genera un diferimiento para el aportante hasta el momento en el cual enajene las acciones.

Se establece una limitación de no poder compensar las pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva acumulados, si las acciones se enajenan dentro de los dos años posteriores al aporte.

Finalmente, en la medida que el aporte no gravado es un tratamiento optativo, dicho tratamiento debe quedar expresamente estipulado en el acto del aporte. Sin embargo, esto no aplicaría para la readquisición de acciones o cuotas.

Entidades extranjeras y otras entidades

Los aportes a sociedades del exterior constituyen enajenación para efectos fiscales en todos los casos y por lo tanto estarán gravados con el impuesto sobre la renta.

Reglas de Subcapitalización

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior. La norma es aplicable a cualquier tipo de deuda, y no sólo a aquellas contraídas con vinculados económicos.

5. Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior

Se plantea la posibilidad de descontar los impuestos pagados en el exterior del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta, sumado al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.

6. Fusiones y Escisiones

Fusiones y escisiones adquisitivas

Bajo esta categoría se encuentran las fusiones y escisiones en las cuales las sociedades participantes no son vinculadas entre sí, bajo los criterios establecidos por el mismo Estatuto Tributario y no por el Código de Comercio.

En principio no se considera que haya enajenación, cuando que las compañías involucradas cumplan con ciertas condiciones: (i) los titulares del 75% de las acciones, como mínimo, participen del capital de la sociedad absorbente, resultante, escindida, o una o más beneficiarias, después de la fusión o escisión; (ii) que la participación que reciba el accionista en la resultante, escindida o beneficiaria constituya no menos del 90% de la contraprestación que reciba el respectivo accionista sobre bases comerciales, según se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión.

Se establece también un período de tenencia mínima de las acciones que en este caso es mayor de dos años (dos años gravables completos, a partir del año gravable siguiente a aquel en el que se perfeccionó la fusión o escisión). En caso contrario, los accionistas deberán pagar el impuesto sobre la renta que corresponda, adicionado en un 30%. No obstante, se establece un impuesto mínimo del 10% del valor asignado a las acciones según el método de valoración empleado en la fusión o escisión.

Fusiones y escisiones adquisitivas[11]

Bajo esta categoría se encuentran las fusiones y escisiones en las cuales las sociedades participantes son vinculadas entre sí, bajo los criterios establecidos por el mismo Estatuto Tributario y no por el Código de Comercio.

9. La prima pagada constituye base de las acciones.
10. Los atributos de los bienes transferidos se conservan por ejemplo, naturaleza de activos movibles o fijos.
11. Para efectos fiscales, existe una escisión cuando quiera que el patrimonio transferido califica como una unidad de explotación económica.

El tratamiento tributario sería fundamentalmente el descrito para las fusiones y escisiones adquisitivas entre sociedades nacionales, no gravadas. No obstante, en relación con los accionistas varían los requisitos, así: (i) los titulares del 85% de las acciones, como mínimo, deben participar del capital de la sociedad absorbente, resultante, escindida, o uno o más beneficiarias, después de la fusión o escisión; y (ii) la participación que reciba el accionista en la resultante, escindida o beneficiaria debe constituir no menos del 99% de la contraprestación que reciba el respectivo accionista sobre bases comerciales según se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión.

Fusiones y escisiones de entidades extranjeras con propiedades en Colombia

Cuando mediante procesos de fusión y escisión adelantados en el exterior por sociedades extranjeras, cambie la titularidad directa de acciones en sociedades colombianas o de otros activos ubicados en el país, y el valor de los activos ubicados en Colombia represente más del 20% del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes , se consideraría que hay una enajenación para efectos fiscales, gravada con el impuesto sobre la renta.

Distribución de utilidades acumuladas

Cuando las utilidades acumuladas se distribuyan como parte de una fusión o escisión de transacción, estas serán tratadas como dividendos para efectos fiscales.

12. Este tratamiento no aplicará a las operaciones cuyo perfeccionamiento esté sujeto a autorización, decisión o aprobación de la autoridad competente y cuyo trámite haya iniciado antes del 31 de diciembre de 2012.

7. Crédito Mercantil

Siempre que se genere crédito mercantil con ocasión de la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés con posterioridad al 1 de enero de 2013[12] se aplicarán las siguientes reglas:

- El gasto por amortización será deducible siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para la deducibilidad de los gastos siempre y cuando el demérito en materia de amortización exista y se pruebe el respectivo estudio técnico.

- No podrá deducirse el crédito mercantil cuyas acciones, cuotas o partes de interés hayan sido adquiridas por las sociedades que resulten de una fusión escisión o liquidación de la misma sociedad.

- El crédito mercantil que no sea materia de amortización no integrará el costo fiscal de la inversión, sin embargo, no se establece con claridad como aplicaría la norma lo cual podría generar múltiples interpretaciones.

Esta norma no es aplicable a las entidades sometidas a inspección y vigilancia de las Superintendencia Financiera, o a reorganizaciones que sucedas por mandato legal.

8. Precios de Transferencia

Se modifican varios de los criterios para determinar la vinculación y aplicación de la regulación de precios de transferencia, alineándolos con las directrices de la OCDE.

Se incluyen entre otros los siguientes criterios de vinculación:

- Todas las operaciones que involucren establecimientos permanentes.

- Cuando las transacciones entre vinculados se hagan a través de terceros independientes (por ejemplo. Back to backs).

- Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas o vehículos no societarios, que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

- Quienes celebren operaciones con vinculadas ubicados en zonas francas están obligados a determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el principio de plena competencia.

Por otra parte, se plantean algunas reglas para determinar la aplicación del principio de plena competencia, a saber:

- Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, entre vinculados, se deberá demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio de plena competencia.

- En operaciones de financiamiento se tendrán en cuenta elementos tales como el monto principal, el plazo, la calificación del riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y la tasa de interés. Se entenderá que si dichas operaciones no concuerdan con las prácticas del mercado, no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratados como dividendos

- Las transacciones financieras deben tener en cuenta las condiciones del mercado, de lo contrario, las deudas podrían ser consideradas aportes de capital y los intereses se considerarán dividendos

- Se permite la posibilidad de realizar ajustes a los comparables para eliminar las diferencias.

- Para las operaciones de compra- venta de acciones que no coticen en bolsa, y activos de difícil comparabilidad[13], se deberá utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, esto es el de valor presente neto, y en consecuencia no se aceptará como método valoración de valoración el Valor Patrimonial o Valor Intrínseco de las acciones.

- En las reestructuraciones empresariales que hagan las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior, por la redistribución de funciones activos o riesgos, se contempla que deben tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.

Cabe resaltar, que se modificó la regulación vigente en relación con los Acuerdos Anticipados de Precios (APA), limitando las amplias facultades de fiscalización que hasta la fecha tenía la DIAN y permitiendo que la APA tenga vigencia incluso en el año anterior al que se suscriba el acuerdo.

Finalmente, es importante mencionar que las sanciones se reducen considerablemente, y las mismas se tasarán en UVT con topes muy inferiores a los existentes actualmente.

B. Impuesto de Registro en aumentos de Capital

Se modifica la base gravable del impuesto de registro en el aumento de capital, estableciendo que la misma se encuentra compuesta por la totalidad del aporte (no solo el capital suscrito o social), lo que incluye tanto los aportes a título de capital como por prima.

Las tarifas están dadas, dependiendo del tipo de acto, entre el 0,5 y 1%; 0,3% y 0,7%; y la tarifa reducida del 0,1% y 0,3% para los casos de constitución de sociedades o incremento de la prima en colocación, haciendo notar que la propuesta inicial de gobierno era aplicar esta tarifa a las capitalizaciones.[14]

C. Reglas Anti- abuso

Adicionalmente, se establece la posibilidad de Se regula la figura del abuso o conducta abusiva en materia tributaria, a partir del año gravable 2013, estableciendo que este se constituye cuando, se usan o implementan a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, con el fin de alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales, con el objeto de obtener provecho tributario.

Dicho provecho puede consistir, entre otros, en: la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento. El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

En estos casos se invierte la carga de la prueba y es el contribuyente quien tiene que demostrar que no hay abuso.

Le existencia del abuso en materia tributaria debe ser declarada por un cuerpo colegiado, en caso.

Dentro de las facultades de la Administración, entre otras, se podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

D. Disposiciones Financieras

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio se considerarán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- El impuesto a cargo será pagado integralmente mediante retenciones en la fuente que realizará el administrador de este tipo de inversiones.

- Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.

- En los demás casos, se propone una retención del 14% para beneficiarios que no se encuentren localizados en paraísos fiscales, de lo contrario, será del 25%.

- Los gastos de administración son deducibles en el momento en que el agente de retención (administrador) practique la retención en la fuente correspondiente.

- Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes dentro del mismo año fiscal. Las retenciones en exceso se pueden descontar con las que se causen en los meses subsiguientes hasta dentro de los doce (12) meses siguientes.

- Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

13. No se define a que corresponde este concepto.
14. 115,168 UVTs (US $1,660,000 aprox)

2. Respecto del tratamiento de los fideicomisos se incluyen las siguientes modificaciones:

- Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Cuando se trate de beneficios tributarios consagrados por la ley, en virtud del principio de transparencia no se perderá dicho beneficio por el solo hecho de ser patrimonio autónomo.

Los ingresos se causarán en el momento en que se produce el incremento del patrimonio del fideicomiso, o en el patrimonio del cedente cuando se trate de cesiones de derechos sobre estos contratos. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación al final del ejercicio gravable de los resultados obtenidos por el fideicomiso y el beneficiario, según las normas generales.

- Tanto las utilidades como las pérdidas obtenidas por los fideicomisos deberán ser incluidas en la declaración de renta de los beneficiarios, conservando el tratamiento y condiciones que aplicarían de haber sido percibidas directamente por el beneficiario.

- El gobierno nacional contará con la facultad de determinar en que casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual.

- No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida esté restringida de conformidad con las normas generales.

3. Se contempla que no constituyen renta de fuente nacional ni es patrimonio poseído en Colombia, los créditos que obtengan en el exterior, los bancos, corporaciones financieras, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro, Findeter, con lo cual en los pagos por intereses no procederá la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

4. En el caso de los fondos a que se refiere el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los mismos serán las obligadas a practicar la retención en la fuente al momento de los pagos que realicen. Si el pago se hace a un extranjero no residente, se aplicarán las retenciones por concepto de pagos al exterior.

5. En materia de GMF, los cambios más relevantes en materia de exenciones son los siguientes: i) se incluyen como operaciones exentas los traslados entre cuentas de ahorro programado y ahorro contractual, así como los traslados de inversiones o portafolios por parte de una comisionista de bolsa, fiduciaria o administradora de inversiones, ii) Los movimientos contables en la compra y venta de títulos; y iii) las operaciones de factoring.

E. Normas de procedimiento

- Se modifican las competencias para resolver recursos teniendo en cuenta las cuantías de los procesos: cuando el acto objeto del recurso sea igual o superior a setecientas cincuenta (750) UVT (para el 2013: $20.130.750), pero inferior a diez mil (10.000) UVT (para el 2013: $268.410.000), serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido; cuando la cuantía sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT (para el 2013: $268.410.000), serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

- Las sanciones que imponga la Administración Tributaria deberá respetar los principios de legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, imparcialidad y aplicación de principios de integración normativa.

F. Cambios en el cálculo de la tasa de interés moratorio

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario igual a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

G. Conciliación en materia tributaria

Para los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales, y usuarios aduaneros[15] que hayan presentado demandas de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la vigencia de la ley sobre deudas tributarias o aduaneras[16], podrán solicitar hasta el 31 de agosto de 2013 la conciliación del valor total de las sanciones e intereses siempre que el contribuyente o responsable pague o suscriba un acuerdo de pago por el 100% del mayor impuesto en discusión. El beneficio también procede en los procesos en contra de resoluciones que impone sanción (incluyendo sanción por no declarar)

La conciliación debe aprobarse antes del 30 de septiembre de 2012.

Los contribuyentes que se acojan al mecanismo de conciliación no podrán incurrir en mora con las Autoridades Tributarias dentro de los dos años siguientes so pena de perder el beneficio.

15. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes que hubieren sido vinculados con el proceso
16. En material aduanera la conciliación no aplicará para los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

H. Terminación por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios

Se establece el beneficio para aquellos contribuyentes, agentes de retención, responsables de impuestos nacionales, y usuarios aduaneros a quienes antes de la vigencia de la reforma se les haya notificado el Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración por obligaciones tributarias o aduaneras, podrán transar con las Autoridades Tributarias el valor total de las sanciones siempre que se corrija la declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el 100% del mayor impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado. El beneficio también resulta aplicable en el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos.

La transacción deberá acordarse y suscribirse antes del 30 de septiembre de 2013[17].

Los contribuyentes que se acojan a este mecanismo no podrán incurrir en mora con las Autoridades Tributarias dentro de los dos años siguientes so pena de perder el beneficio.

I. Cambios en materia de IVA

En materia de IVA se introducen las siguientes modificaciones creando fundamentalmente tres grandes grupos tarifarios: 0%, 5% y 16%.

Bienes excluidos (artículo 424 del Estatuto Tributario),

Se eliminan de la lista:

- Animales vivos de la especie bovina, incluido el género búfalo.
- Hortalizas cocidas, congeladas, conservadas provisionalmente. – Partidas 07.10 y 07.11
- Los demás frutos de cáscara, frescos o secos. – Partida 08.02
- Maíz. – Partida 10.05
- Arroz. – Partida 10.06
- Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables. – Partida 44.04
- Diarios y publicaciones periódicas. – Partida 49.02

Se incluyen en la lista:

- Pescado seco, salado, ahumado. – Partida 03.05
- Cocos en cáscara interna. – Partida 08.01.12.000
- Trigo y centeno. – Partidas 10.01.11, 10.01.91
- Centeno para la siembra. – Partida 10.02.10
- Maníes, Semillas de las partidas 12.06 y 12.07
- Cacao. – Partida 18.01.00.19
- Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche. – Partida 19.01.90.20
- Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba. – Partida 20.07
- Aguas. – Partida 22.01
- Dolomita y Cal dolomita. – Partida 25.18.10
- Gas natural licuado, propano para uso domiciliario, butanos licuados, en estado gasesoso incluido el biogás, propano en estado gaseoso para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso. – Partida 27.11
- Papeles de prensa en bobinas (rollos). – Partida 48.02.61.90
- Recipientes de gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular. – Partida73.11.00.10
- Carburantes y sus partes y repuestos, componentes del plan de gas vehicular y otros componentes. – Partidas 84.09 y 84.14
- Partes y accesorios (repuesto) del plan de gas vehicular. – Partida90.25.90
- La gasolina y el ACPM
- Los equipos que se destinen a la construcción, instalación, montaje y monitoreo e sistemas ambientales.
- Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) cuyo valor no exceda de 43 UVT (para el 2013: $1.154.163).
- El asfalto.
- Los objetos de interés artístico, cultural e histórico comprados por museos.

Servicios excluidos

Se modifican y/o adicionan los siguientes servicios excluidos:

- Se excluyen los primeros 325 minutos mensuales del servicio telefónico facturado a usuarios del estrato 1 y 2.
- Servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
- El corte y recolección manual de productos agropecuarios.
- Aplicación de fertilizantes, sales mineralizadas, enmiendas agrícolas e insumos.
- Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

17. El beneficio de terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Bienes gravados a la tarifa del 5%

Fundamentalmente se refiere a los bienes que hasta la fecha se encontraban gravados a la tarifa del 10%, y adicionalmente se incluyen los siguientes:

- Centeno
- Avena
- Sorgo en grano
- Granos aplastados o en copo de avena
- Habas de soya
- Nuez y almendra de palma
- Semillas de algodón
- Fruto de palma de aceite
- Harinas de semillas o frutos oleaginosos
- Aceite en bruto de soya, palma, girasol, algodón, almendra de palma, de colza, de maíz.
- Extractos, esencias y concentrados de café
- Endulcorantes
- Harina, polvo y pellets de carne
- Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido
- Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soya, de maní, de aceites vegetales
- Materiales vegetales y residuos utilizados para la alimentación de animales
- Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, hachas, entre otros.
- Maquinas agrícolas
- Maquinas para ordeñar
- Incubadoras, criadoras
- Maquinas para la avicultura
- Vehículos para el transporte público

Se excluyen de esta lista:

- Semillas para caña de azúcar.
- Jarabes de glucosa.
- Cacao

Servicios gravados a la tarifa del 5%

Se incluyen aquellos que en la actualidad estaban gravados al 10% exceptuando:

- Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores o pensionados.
- El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros
- Las comisiones percibidas por la colocación de planes de salud de medicina prepagada.
- El servicio de arrendamiento de inmuebles diferente a los destinados a vivienda y a exposiciones y muestras artesanales.

Adicionalmente se incluyen en la lista:

- El seguro agropecuario
- Servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo, temporales de empleo, prestados por personas constituidas con ánimo de alteridad.

Bienes exentos

Se incluyen los animales de la especie bovina y los pollitos de un día de nacidos, los camarones, langostinos y demás decápodos.

- Los productores de bienes exentos podrán solicitar devolución de IVA dos veces al año, una en julio por los primeros tres bimestres, y la otra luego de presentar la declaración de renta y declaraciones de IVA objeto de devolución.
- Los bienes que darán derecho a devolución bimestral incluyen del artículo 481 del Et incluyen adicionalmente: los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que se utilicen en Colombia, los impresos contemplados en el artículo 478 del ET, los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.
- Los descontables que se hayan generado por diferencia tarifaria que no hayan sido imputados en el IVA en el período o año gravable que se generaron, se podrán solicitar en devolución y/o compensación una vez se haya presentado la declaración de renta del período en el cual se originaron los excesos.

Fusiones y Escisiones

Resultan similares las reglas aplicables en materia de IVA para determinar si una fusión o escisión resulta gravada con este impuesto o no.

Impuestos descontables - proporcionalidad

Se elimina el límite existente a la fecha para efectos del impuesto descontable por diferencia de tarifa.

Por otra parte, los descontables generados por diferencia tarifaria pueden arrastrarse en las declaraciones de IVA, caso en el cual no serán susceptibles de devolución o compensación, o solicitarse en devolución o compensación, siempre que no se imputen en el período gravable que se generaron, y con posterioridad a la presentación de la declaración de renta del período en el cual se origine el exceso.

IVA descontable en la adquisición de bienes de capital

Se podrá descontar en renta el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes de capital, en la declaración de renta que se presente en el año siguiente a la adquisición o importación. El Gobierno determinará el número de puntos porcentuales de IVA susceptible de descuento.

Retención en la fuente

La retención en la fuente en materia de IVA será del 15%.

Declaración y pago

Se crean diferentes periodos para las declaraciones de IVA, así:

- Declaración y pago bimestral: para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 92.000 UVT (para el 2013: $2.469.372.000). Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre.

- Declaración y pago cuatrimestral: para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 26.000 UVT (para el 2013: $697.866.000) pero inferiores a 92.000 UVT (para el 2013: $2.469.372.000). Los periodos cuatrimestrales serán Enero–Abril; Mayo–Agosto; y Septiembre–Diciembre.

- Declaración anual: para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a 26.000 UVT (para el 2013: $697.866.000). El periodo será equivalente al año gravable Enero–Diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior.

Plazos para el cambio de las tarifas de IVA con ocasión a los cambios introducidos por la reforma

A más tardar el 30 de enero de 2013, todos los productos que se encuentren exhibidos.

J. Impuesto Nacional de Consumo

Se crea un nuevo impuesto al consumo aplicable a los servicios de alimentación , telefonía móvil, entre otros.[18]

La tasa varía entre el 4% para los servicios de telefonía móvil y del 8% para el servicio de restaurante.[19, 20]

K. Contratos de Estabilidad Jurídica

La reforma tributaria dispone la derogatoria de la Ley 963 de 2005 que regula los Contratos de Estabilidad Jurídica, respetando los contratos vigentes y las solicitudes en curso.

L. Impuesto nacional a la Gasolina y ACPM

- El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina[21] y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM.[22]
- Se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.
- El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.
- El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta por ser mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
- Por regla general,[23] el impuesto general a la gasolina corriente se liquidará a razón de $250 por galón, el de gasolina extra a razón de $1.555 por galón y el impuesto general al ACPM se liquidará a razón de $250 por galón. Este valor se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.
- Cabe anotar que el valor inicialmente propuesto por el Gobierno fue de $1,050 para gasolina extra y ACPM, y luego del debate se redijo a $250 por galón.
- Del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM pagado por el contribuyente, 35% podrá ser llevado como impuesto descontable en IVA.

Finalmente, es importante mencionar que se establece que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

18. En el documento final se excluyó los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato (catering).
19. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas.
20. Se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas
21.Se entiende por gasolina las corriente, la extra, las nafta o cualquier combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina, se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.
22.Se entiende por ACPM el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel numero 2, electrocombustible, o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motors de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.
23. En San Andrés los valores son distintos.

M. Otras disposiciones

Ganancias ocasionales por activos omitidos y pasivos inexistentes

Se podrá incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta de los años gravables 2012 y 2013 el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables sin generar renta por diferencia patrimonial ni renta liquida gravable siempre que a la fecha no se haya notificado requerimiento especial. El impuesto a las ganancias ocasionales causado deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Normas contables

Las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera–NIIF.

Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social

Se crea la UGPP para recaudar e imponer sanciones sobre las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Impuestos Verdes

Se incluye una norma que faculta al Gobierno Nacional para llevar a cabo un análisis de los impuestos, tasas y contribuciones verdes tendientes a la protección y conservación del medio ambiente para la creación de medidas impositivas adicionales en un futuro.

Propiedad Horizontal

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinen alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes.

Inversiones en San Andrés

Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por 5 años contados a partir del 2013 las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos, de la producción agropecuaria, piscícola, maricultura, mantenimiento y reparación de naves, salud, procesamiento de datos, call center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por COLCIENCIAS, educación y maquila, que obtengan las nuevas empresas que se constituyan, instalen efectivamente y desarrollen la actividad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir del 1º de enero de 2013, siempre y cuando las empresas que se acojan a la exención de que trata este artículo, vinculen mediante contrato laboral un mínimo de veinte (20) empleados e incrementen anualmente en un diez por ciento (10%) los puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros el número mínimo inicial de empleados a vincular es de cincuenta (50).

Exención en materia de software de producción nacional

Se prorroga la vigencia de la exención contemplada en el artículo 207-2 numeral 8 del Estatuto Tributario, en relación con la producción de software nacional, por el término de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero de 2013.

Sujetos pasivos de impuestos territoriales

Se modifica la norma que incluía en materia de impuesto predial a los concesionarios de bienes públicos, aclarando que solamente serán sujetos pasivos los arrendatarios de puertos aéreos y marítimos.

ICA en materia de servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones

A partir del primero de enero de 2016, en las actividades mencionadas el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Ingresos de fuente no nacional

Se adiciona como ingreso de fuente extranjera aquél generado por la enajenación de mercancías extranjeras desde centros de distribución logística internacional ubicados en puertos marítimos habilitados por la DIAN.

Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura tendrán derecho a deducir de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación, e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real invertido o donado.

Las inversiones o donaciones aceptables serán solo en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio.

El contenido del presente documento es puramente informativo, razón por la cual no podrá utilizarse bajo ninguna circunstancia como una asesoría legal. En caso de necesitar asesoría para su caso en particular, por favor no dude en contactar a nuestros profesionales.

Contactos

Si necesita información adicional, por favor no dude en contactarnos.

Luz María Jaramillo
Presidente Ernst & Young
luz.jaramillo@co.ey.com

Andrés Parra
Socio Director de Impuestos
andres.parra@co.ey.com

Ximena Zuluaga
Socia - Impuestos Internacionales / M&A
ximena.zuluaga@co.ey.com

Margarita Salas
Socia - Litigio Tributario
margarita.salas@co.ey.com

Diego Casas
Socio - Servicios Tributarios / Hidrocarburos
diego.e.casas@co.ey.com

Zuleima González Sánchez
Directora Ejecutiva - Servicios Tributarios
zuleima.gonzalez@co.ey.com

Ricardo Ruiz
Socio - Servicios Tributarios / Industria Minera
ricardo.ruiz@co.ey.com

Jaime Ortiz
Socio - Servicios Tributarios / Líder de Impuestos Medellín
jaime.ortiz@co.ey.com

Publio Perilla
Director Ejecutivo - Servicios Tributarios / Hidrocarburos
publio.perilla@co.ey.com

Iván Montoya
Director Ejecutivo - Transacciones (TAS)
ivan.montoya@co.ey.com

Ernst & Young

Acerca de Ernst & Young

Ernst & Young es líder global en servicios de aseguramiento, impuestos, transacciones y asesoría. A nivel mundial, somos 167.000 personas unidas por nuestros valores compartidos y nuestro firme compromiso con la calidad. Nosotros marcamos la diferencia al ayudar a nuestra gente, nuestros clientes y a las comunidades a alcanzar su potencial.

Para más información, por favor visita

www.ey.com

Ernst & Young se refiere a las Firmas miembro de la organización global Ernst & Young Global Limited, cada Firma miembro es una entidad legal distinta. Ernst & Young Global Limited, una compañía de responsabilidad limitada en Inglaterra, no provee servicios a clientes.

© 2012 EYGM Limited.
All Rights Reserved.

Síganos en:

Ernst & Young Colombia

@EYColombia